



NOTA INFORMATIVA

Octubre 109/2013

Crerios normativos aprobados
durante el tercer trimestre de 2013

 NATERA

Criterios normativos aprobados durante el tercer trimestre de 2013

Estimados clientes y amigos:

El Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) publicó a través de su página de Internet el oficio 600-04-07-2013-15282, de fecha 10 de octubre de 2013, por el cual se da a conocer la aprobación de un nuevo criterio, así como la modificación de un criterio, ambos relacionados con el impuesto al valor agregado (“IVA”).

Es importante mencionar que los criterios de interpretación establecidos por la Administración General Jurídica del SAT, deberán ser seguidos por las demás unidades administrativas del SAT, pero no vinculan a los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Equipos integrados a invernaderos hidropónicos

Se adiciona un criterio normativo en términos del cual se establece qué debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”), que establece que la enajenación de dichos bienes está gravada a la tasa del 0%.

En este sentido, de conformidad con el nuevo criterio, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, aquellos bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que dichos equipos cumplen con su función cuando se destinen para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada, o bien, para proteger los cultivos de elementos naturales.

B. Servicio de transportación aérea internacional de bienes. Supuestos en los que se considera como prestación o exportación de servicios

Se modifica el criterio en materia de IVA, relacionado con la exportación y prestación de servicios de transportación aérea internacional de bienes.

Al respecto se establece, el alcance del artículo 29, fracción V de LIVA, señalando que el servicio se considera en su totalidad de exportación, estando sujeto por tanto a la tasa del 0% de conformidad con el mencionado artículo, cuando el servicio sea prestado por residentes en el país. Antes de la modificación del criterio, se consideraba que únicamente el 25% del servicio sería considerado exportación, mientras que el 75% restante no sería objeto de dicho impuesto (de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, segundo y tercer párrafos de la LIVA).

Por otro lado, cuando el servicio sea prestado por residentes en el extranjero, se considerará que el 25% del servicio se presta en territorio nacional estando sujeto a la tasa del 11% o 16%, según corresponda, al no ubicarse en el supuesto previsto por dicho artículo. De conformidad con el criterio, el 75% restante no es objeto del impuesto.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.